



**Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**  
Dirección de Licencias,  
Permisos y Trámites Ambientales  
República de Colombia

**Bogotá, D.C. Febrero 15 de 2011**

**AUTO No. 0426**

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

**EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, mediante la Resolución No. 337 de marzo 24 de 2004 otorgó a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, una licencia ambiental para la realización del proyecto denominado “*Construcción de la Doble Calzada del Tramo Vial Zona Franca - La Torre - La Acequia*”, localizado en jurisdicción de los municipios de Palmira y Rozo, corregimientos de La Torre, Malpelo y La Acequia, en el departamento del Valle del Cauca.

Que en virtud de una visita de seguimiento y control ambiental realizada el día 26 de julio de 2010 al área del proyecto referido en el párrafo anterior, el grupo técnico de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, emitió el concepto No. 2963 del 29 de diciembre de 2010, donde estableció que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, se encuentra incumpliendo las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental (PMA): Ficha 20 “*Divulgación del Plan de Manejo Socio – Ambiental a la Comunidad*”; Ficha 21 “*Divulgación de los Programas de Capacitación y Rehabilitación Laboral*”; Ficha 22 “*Instalación de Oficina de Sugerencias, Quejas y Reclamos*” y Ficha 39 “*Estímulo a la Creación de Veedurías Comunitarias e Institucionales*”, no obstante que este Ministerio ha venido requiriendo su cumplimiento a través de los Autos Nos. 1530 del 15 de agosto de 2006 y 2768 del 5 de septiembre de 2008.

Que además de lo anterior, se evidenció la aplicación de varias fichas relacionadas con el Plan de Gestión Social que no corresponden a aquellas autorizadas en la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 337 de marzo 24 de 2004.

Que debido a lo anteriormente expuesto, este Ministerio, mediante el presente acto administrativo iniciará en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, una investigación administrativa de carácter ambiental.



Auto 0426 del 15 de febrero de 2011

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

**COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, o una imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.



Auto 0426 del 15 de febrero de 2011

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que en virtud de la función de control y seguimiento dispuesta en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, se analizó la información y documentación que reposa en el expediente No. 2904, cuyas conclusiones se consignaron en el concepto técnico No. 2963 del 29 de diciembre de 2010, razón por la cual, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, identificada con NIT 830059605-1, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



Auto 0426 del 15 de febrero de 2011

**“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTICULO CUARTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO PEÑARANDA CORREA**  
**Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales**